

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1434-2018

Lima, 08 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800030760 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 de febrero de 2018.-** A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, se impuso a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante QUIRUVILCA) las siguientes medidas de seguridad:
- *“Cerrar los principales accesos (bocamina, piques, rampas y galerías) y labores del pique principal Elvira y de las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220. Plazo de cumplimiento: 5 días calendario.*
 - *Recuperar el borde libre del depósito de relaves Santa Catalina e iniciar el monitoreo del depósito de relaves y del depósito de lodos de neutralización (piezómetros, inclinómetros, otros), mantenimiento de los canales de coronación. Plazo de cumplimiento: 5 días calendario.*
 - *Desenergizar los tableros de control de los equipos en la planta de beneficio. Plazo de cumplimiento: 1 día calendario”.*
- 1.2 **15 de febrero de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera Quiruvilca para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad de la Resolución de Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM.
- 1.3 **26 de febrero de 2018.-** QUIRUVILCA presentó información relacionada con las medidas de seguridad impuestas por Resolución de Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM.
- 1.4 **7 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 621-2018 se notificó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificación bajo la puerta al último domicilio señalado; fojas 14).
- 1.5 QUIRUVILCA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **24 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 238-2018-OS-GSM se notificó a QUIRUVILCA el Informe Final de Instrucción N° 1107-2018.
- 1.7 QUIRUVILCA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1107-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de las siguientes infracciones:

- Por el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a cerrar los principales accesos (bocaminas, piques, rampas y galerías) y labores del pique principal Elvira y de las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220.

Durante la supervisión se verificó que no fueron cerrados el pique principal Elvira, bocamina Codiciada Nv. 3800, rampa Valentina Nv. 180 y rampa Almirvilca Nv. 220.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Por el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a recuperar el borde libre del depósito de relaves Santa Catalina e iniciar el monitoreo del depósito de relaves y del depósito de lodos de neutralización (piezómetros, inclinómetros, otros), mantenimiento de los canales de coronación.

Durante la supervisión se verificó que QUIRUVILCA no realizó trabajos para recuperar el borde libre a la altura de los hidrociclones, no efectuó el monitoreo de la instrumentación geotécnica instalada en el depósito de relaves Santa Catalina y en el depósito de lodos de neutralización, y no realizó el mantenimiento de los canales de coronación.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al rubro 9 del Cuadro de Infracciones.

- Por el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a desenergizar los tableros de control de los equipos en la planta de beneficio. Durante la supervisión se verificó que los tableros se encontraban energizados y sin candados de bloqueo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al rubro 9 del Cuadro de Infracciones.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales

y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Con fecha 8 de febrero de 2018 fue notificada la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM que impuso las medidas de seguridad a QUIRUVILCA cuyo plazo de cumplimiento venció los días 9 de febrero y 13 de febrero de 2018, siendo que QUIRUVILCA no acreditó el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Asimismo, mediante carta ingresada con fecha 26 de febrero de 2018, QUIRUVILCA manifestó su predisposición para cumplir las medidas de seguridad entre otros aspectos.

En consecuencia, las medidas de seguridad impuestas constituyen un acto administrativo firme a cuyo cumplimiento se encontraba obligada QUIRUVILCA.

A continuación, corresponde evaluar lo manifestado en la carta ingresada con fecha 26 de febrero de 2018.

QUIRUVILCA manifiesta que no podía ejecutar las medidas de seguridad debido a que las instalaciones mineras han sido tomadas por ex trabajadores que no los dejan ingresar a trabajar. Adjuntó constancia notarial (fojas 22 a 25).

Sobre este punto, corresponde señalar que revisada la documentación presentada por QUIRUVILCA, se advierte que el “Acta de Constatación de Hechos” expedida por el Notario Público Oscar Ramos Castro (fojas 22 a 25) no tiene fecha de expedición, por lo que no resulta pertinente para acreditar hechos posteriores a expedición de la Resolución de Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM del 2 de febrero de 2018, sobre imposición de medidas de seguridad.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que la referida acta deja constancia de la oposición de trabajadores del sindicato de Shorey al encendido eléctrico de la planta de neutralización de aguas ácidas de mina, pretendido por los representantes de QUIRUVILCA, debido a que la energía eléctrica se obtuvo por gestión de los trabajadores; aspecto que no se relaciona con ninguna de las medidas de seguridad materia del presente procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento se debe señalar que se han venido realizando supervisiones a la unidad minera QUIRUVILCA, sin que se hubiese impedido el ingreso de los supervisores a las instalaciones de dicha unidad minera por parte de trabajadores o ex trabajadores de la empresa.¹

¹ Supervisiones efectuadas del 16 al 20 de febrero de 2018 y del 16 al 18 de abril de 2018 (fojas 32 a 33).

Por tanto, QUIRUVILCA no presenta evidencia que acredite la existencia de un problema que afecte el conjunto de actividades de la unidad minera, ni que exista oposición de los trabajadores a dar cumplimiento a las medidas de seguridad dictadas por Osinergmin.

Por otro lado, QUIRUVILCA manifiesta una situación de falta de rentabilidad y que ha dispuesto la suspensión de labores y cierre final de la unidad minera; y que no obstante, los ex trabajadores pretenden seguir laborando. Adjunta comunicaciones de suspensión de operaciones al Ministerio de Energía y Minas (fojas 15 a 21).

Al respecto se debe señalar que a la fecha de verificación del incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, la unidad minera Quiruvilca no se encontraba en cierre definitivo,² por lo que QUIRUVILCA se encontraba obligada a cumplir con las medidas administrativas impuestas, por lo que el incumplimiento de estas configura infracción sancionable.

- 3.2 **Por el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a cerrar los principales accesos (bocaminas, piques, rampas y galerías) y labores del pique principal Elvira y de las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220.** Durante la supervisión se verificó que no fueron cerrados el pique principal Elvira, bocamina Codiciada Nv. 3800, rampa Valentina Nv. 180 y rampa Almirvilca Nv. 220.

El Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales tipifica como infracción: *“Incumplir medidas correctivas, de seguridad (...) dispuestas por Osinergmin”*.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM del 2 de febrero de 2018, se impuso a QUIRUVILCA la siguiente medida de seguridad (fojas 3 y reverso):

“Cerrar los principales accesos (bocamina, piques, rampas y galerías) y labores del pique principal Elvira y de las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220. Plazo de cumplimiento: 5 días calendario”.

Durante la supervisión efectuada el 15 de febrero de 2018 se verificó lo siguiente (fojas 4 reverso):

- *“Pique principal Elvira.- Se encontró las puertas metálicas de acceso abiertas, sin candados y sin ningún tipo de seguridad que evite el ingreso de personas ajenas. (ver fotografías N° 2 y 3)*
- *Bocamina Codiciada Nv 3800.- Se encontró la bocamina abierta sin ningún tipo de bloqueo que evite el ingreso de personas al interior, asimismo se observó luces encendidas en interior mina y huellas de pisadas. (Ver fotografías N° 4 y 5)*
- *Rampa Valentina Nv. 180.- Cuenta con una puerta metálica cerrada con cadena y candado, ubicada a varios metros de la bocamina y con un cerco perimétrico de malla metálica que impiden el acceso a la bocamina. Se realizó capturas fotográficas desde la parte exterior verificándose que el ingreso no fue cerrado. (Ver fotografías N° 6 y 7)*
- *Rampa Almirvilca Nv. 220.- Cuenta con puerta metálica cerrada con candado, y con*

² Resolución Directoral N° 066-2018-MEM/DGM.

cerco perímetro de malla metálica, el cual se encuentra cortado en el extremo contiguo a la puerta, por donde fue posible ingresar. Se verificó que la bocamina se encuentra sin ningún tipo de bloqueo, asimismo se evidenció la presencia de aguas acidas saliendo de interior mina, las cuales descargan directamente al río Moche. (Ver fotografías N° 8 al 10)."

La supervisora adjuntó las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 7 y 9 (fojas 6 a 8), que muestran los accesos abiertos del pique principal Elvira, bocamina Codiciada Nv. 3800, rampa Valentina Nv. 180 y rampa Almirvilca Nv. 220.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, las medidas de seguridad constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objeto de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad resolver una situación de peligro inminente para la seguridad de las personas, por lo que son de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

- 3.3 **Por el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a recuperar el borde libre del depósito de relaves Santa Catalina e iniciar el monitoreo del depósito de relaves y del depósito de lodos de neutralización (piezómetros, inclinómetros, otros), mantenimiento de los canales de coronación.** Durante la supervisión se verificó que QUIRUVILCA no realizó trabajos para recuperar el borde libre a la altura de los hidrociclones, no efectuó el monitoreo de la instrumentación geotécnica instalada en el depósito de relaves Santa Catalina y en el depósito de lodos de neutralización, y no realizó el mantenimiento de los canales de coronación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1434-2018

El Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales tipifica como infracción: *“Incumplir medidas correctivas, de seguridad (...) dispuestas por Osinergmin”.*

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM del 2 de febrero de 2018, se impuso a QUIRUVILCA la siguiente medida de seguridad (fojas 3 y reverso):

“Recuperar el borde libre del depósito de relaves Santa Catalina e iniciar el monitoreo del depósito de relaves y del depósito de lodos de neutralización (piezómetros, inclinómetros, otros), mantenimiento de los canales de coronación. Plazo de cumplimiento: 5 días calendario.”

Durante la supervisión efectuada el 15 de febrero de 2018 se verificó lo siguiente (fojas 4 reverso):

“Se verificó que QUIRUVILCA no ha realizado trabajos para evitar posibles desbordamientos ante avenidas extraordinarias en el depósito de relaves Santa Catalina, encontrándose empozamientos de agua en la corona del dique principal y en un sector del vaso contiguo al dique y la existencia de cárcavas (erosión por agua) en el dique principal. Asimismo se encontró que en el área cercana a los hidrociclones no se cuenta con borde libre existiendo riesgo de desbordamiento con consecuencias adversas para las personas, infraestructura y medio ambiente aguas abajo del depósito de relaves. (Ver fotografías N° 11 al 13)

Se verificó que no se ha realizado el mantenimiento a los canales de coronación, ni se ha completado los tramos faltantes de dichos canales. (Ver fotografía N° 14).

QUIRUVILCA no cuenta con personal que se encargue monitorear los niveles de agua en los piezómetros, ni los posibles desplazamientos y/o asentamientos mediante el control de hitos topográficos que alerten ante la ocurrencia de un posible colapso o desbordamiento de los diques de los depósitos de relaves Santa Catalina y depósito de lodos San Felipe.”

La supervisora adjuntó las fotografías N° 11 y 14 (fojas 8 reverso y 9), que corroboran que QUIRUVILCA no realizó trabajos para recuperar el borde libre del depósito de relaves Santa Catalina a la altura de los hidrociclones, ni realizó el mantenimiento de los canales de coronación.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, las medidas de seguridad constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objeto de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad resolver una situación de peligro inminente para la seguridad de las personas, por lo que son de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

- 3.4 **Por el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a desenergizar los tableros de control de los equipos en la planta de beneficio.** Durante la supervisión se verificó que los tableros se encontraban energizados y sin candados de bloqueo.

El Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales tipifica como infracción: *“Incumplir medidas correctivas, de seguridad (...) dispuestas por Osinergmin”*.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM del 2 de febrero de 2018, se impuso a QUIRUVILCA la siguiente medida de seguridad (fojas 3 y reverso):

“Desenergizar los tableros de control de los equipos en la planta de beneficio. Plazo de cumplimiento: 1 día calendario.”

Durante la supervisión efectuada el 15 de febrero de 2018 se verificó lo siguiente (fojas 4 reverso):

“Se encontró los tableros de control energizados y sin candados de bloqueo existiendo riesgo de electrocución para las personas que pudiesen ingresar, (...).

Se observó goteos sobre algunos tableros de control, generando riesgo de incendio ante la posible ocurrencia de un cortocircuito, ya que la planta se encuentra energizada.”

La supervisora adjuntó las fotografías N° 15 a 17 (fojas 9 reverso y 10), que corroboran que los tableros de control eléctricos de la planta de beneficio se encontraban energizados y sin candados de bloqueo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de

responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, las medidas de seguridad constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objeto de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad resolver una situación de peligro inminente para la seguridad de las personas, por lo que son de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

4. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

- 4.1 Por el incumplimiento de la medida de seguridad relativa a cerrar los principales accesos (bocaminas, piques, rampas y galerías) y labores del pique principal Elvira y de las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, QUIRUVILCA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, QUIRUVILCA no informó sobre acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde el 1% del Valor de la vida Estadística (VVE). 1% VVE = 9 UIT³.
- P: Probabilidad de detección: 100%.

³ El VVE es S/. 3 267 691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/.3 605 472.71. El 1% VVE equivale a 9 UIT.

A: Reincidencia: No es reincidente
Acciones correctivas: No acreditó

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 9 = $(B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$.

Multa = 206 UIT.

- 4.2 Por el incumplimiento de la medida de seguridad relativa a recuperar el borde libre del depósito de relaves Santa Catalina e iniciar el monitoreo del depósito de relaves y del depósito de lodos de neutralización (piezómetros, inclinómetros, otros), mantenimiento de los canales de coronación.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, QUIRUVILCA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, QUIRUVILCA no informó sobre acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

B: Conforme al numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 197 UIT.

r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde el 1% del Valor de la vida Estadística (VVE). 1% VVE = 9 UIT.

P: Probabilidad de detección: 100%.

A: Reincidencia: No es reincidente
Acciones correctivas: No acreditó

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 9 = $(B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$.

Multa = 206 UIT.

4.3 Por el incumplimiento de la medida de seguridad relativa a desenergizar los tableros de control de los equipos en la planta de beneficio.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, QUIRUVILCA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, QUIRUVILCA no informó sobre acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde el 1% del Valor de la vida Estadística (VVE). 1% VVE = 9 UIT.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente
 Acciones correctivas: No acreditó

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 9 = $(B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$.

Multa = 206 UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1434-2018

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a cerrar los principales accesos (bocaminas, piques, rampas y galerías) y labores del pique principal Elvira y de las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220.

Código de Pago de Infracción: 180003076001

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a recuperar el borde libre del depósito de relaves Santa Catalina e iniciar el monitoreo del depósito de relaves y del depósito de lodos de neutralización (piezómetros, inclinómetros, otros), mantenimiento de los canales de coronación.

Código de Pago de Infracción: 180003076002

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir la medida de seguridad dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Supervisión de Mediana Minería N° 2-2018-OS/GSM, relativa a desenergizar los tableros de control de los equipos en la planta de beneficio.

Código de Pago de Infracción: 180003076003

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositada a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1434-2018**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera